



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO MUNICIPAL Nro. 200.02.002  
(28 de abril de 2019)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 200.02.018 DE 2018, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287 y por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, ley 136 de 1994, en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2018 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo al numeral 9 del Artículo 95 de la Constitución Política, es deber del ciudadano contribuir al financiamiento, de los gastos e inversiones públicas, con lo que en consecuencia se propende, por el cumplimiento de los conceptos de justicia y equidad social.

Que el artículo 287 de la Constitución Política Nacional establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud, tiene derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que es competencia del Concejo Municipal, conforme al numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, votar de conformidad con la Ley, los tributos y los gastos locales, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en los Artículos 338 y 363 ibídem; función que de igual manera se determina en el numeral 7, del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, al reiterar que estos cuerpos colegiados deben establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

Que el Concejo del Municipio de Arauca expidió el Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, por el cual se expide el Estatuto tributario del Municipio de Arauca y se dictan otras disposiciones.

Que el Alcalde del Municipio de Arauca en uso de las facultades pro tempore otorgada mediante el artículo 363 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017, expidió el Decreto Municipal No. 00006 del 15 de Enero de 2018, que estableció el procedimiento tributario para la aplicación de las normas consagradas en el Estatuto Tributario Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

Que mediante el Acuerdo Municipal No. 200.02.018 de 2018, se modificó el Estatuto Tributario del Municipio de Arauca (Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017) y se dictan otras disposiciones, introduciendo las modificaciones frente al impuesto de alumbrado público contenidas en los artículos 349, 350, 351 y 352 de la Ley 1819 de 2016, , *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, y mediante estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, realizado de conformidad con la metodología para determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, se estableció el costo del servicio de alumbrado público para determinar las tarifas conforme lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.

Que se hace necesario modificar los artículos 3 y 4 del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 del 2018, que a su vez modifico los artículos 178 y 179 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 2017, teniendo en cuenta la situación económica social que está viviendo los habitantes del Municipio de Arauca por la crisis de la frontera del país vecino Venezuela y del sector ganadero, y revisado el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público realizado, se concluyó modificar las tarifas del impuesto de alumbrado público, con el fin de iniciar el cobro efectivo del impuesto de alumbrado público a todos aquellos sujetos pasivos que se benefician del servicio.

Que es importante que el Municipio de Arauca esté a la vanguardia de las normas tributarias y financieras adoptando las reformas estipuladas en la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, *“Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”*, estableció en sus artículos 100 (Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria), 101 (Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios), 102 (Principio de favorabilidad en etapa de cobro) y 107.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se aplicarán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional según el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo Municipal N° 200.02.024 del 30 de noviembre de 2018, por el cual se modifica la estructura administrativa de la alcaldía del municipio de Arauca y se señalan las funciones de sus dependencias.

Que como consecuencia de la expedición de la norma anteriormente relacionada, el cual contempla una serie de ajustes en las funciones de las dependencias, se hace necesario modificar el decreto No. 00006 de 2018, que como se vio anteriormente fue expedido en ejercicio de funciones *pro tempore* expresamente otorgadas por el Concejo Municipal de Arauca, en aras de establecer las competencias en el proceso tributario.

En mérito de lo expuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

ACUERDA:

**Artículo 1º. Modificar el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 del 30 de Noviembre de 2018, que modificó el artículo 178 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 178.- DEFINICIONES:**

- a) **IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:** Es el tributo que tiene como objeto imponible el servicio de alumbrado público y como hecho generador, el hecho de ser usuario potencial del servicio. Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.
- b) **SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO:** Es el Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.
- c) **BENEFICIO:** Para efectos del impuesto de alumbrado público, se considera que el beneficio por la prestación del servicio se determina por el hecho de formar parte de la comunidad y se caracteriza según el concepto de usuario potencial que se incorpora en el presente acuerdo.
- d) **AUTOGENERADOR:** Según la Resolución Es aquella persona natural o jurídica que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del Sistema Interconectado Nacional (SIN), y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Fuente: Resolución GREG No. 119 de 1998, artículo 1º.

- e) **COGENERACION:** Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.

Fuente: Resolución GREG No. 107 de 1998, artículo 1º.

- f) **COGENERADOR:** Es aquella persona natural o jurídica que produce energía utilizando un proceso de Cogeneración, y que puede o no, ser el propietario del sistema de Cogeneración.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE ARAUCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Fuente: Resolución GREG No. 107 de 1998, artículo 1º.

- g) VALOR DEL CONSUMO.** Es el valor resultante de multiplicar el consumo de energía en kilovatios hora (KWH) por el costo unitario de prestación del servicio de energía eléctrica.
- h) COSTO UNITARIO DE PRESTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.** Es el costo económico eficiente de prestación del servicio al usuario final, expresado en pesos por kilovatio hora (\$/kwh) que resulta de aplicar la fórmula tarifaria general establecida en la Resolución GREG 161 de 2008 y demás que la complementen, modifiquen, adicionen o deroguen, y que corresponde a la suma de los costos eficientes de cada una de las actividades de la cadena eléctrica.

Fuente: Resolución GREG No. 161 de 2008, art. 3

Cuando la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios designada por el municipio como agente de recaudo emplee la figura de la opción tarifaria autorizada en la resolución Creg 168 de 2008 y las demás que complementen, adicione, modifiquen o deroguen, mientras la empresa haga uso de esta opción, el valor del consumo será el costo calculado del servicio de energía eléctrica domiciliario.

- i) USUARIO POTENCIAL:** Se consideran usuarios potenciales del servicio de alumbrado público a todos los miembros de la comunidad, en la medida en que la iluminación de áreas públicas beneficia a todos por igual. Se consideran miembros de la comunidad quien se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias indicadoras de la potencialidad de uso del servicio:

- 1) Quienes residan en el municipio de Arauca.
- 2) Quien ejerza la propiedad, posesión, tenencia, uso o se beneficie de bienes inmuebles, predios u elementos de infraestructura ubicados en la jurisdicción del municipio de Arauca.
- 3) Quien realice actividades comerciales, distintas a comercialización de energía eléctrica, de manera permanente u ocasional, para cuya ejecución se requiera de consumo de energía, con independencia de que cuente con un establecimiento abierto al público o no.

**Parágrafo 1.** No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

**Parágrafo 2.** Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del Municipio de Arauca, con excepción de la prestación del servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL**

garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

**Parágrafo 3.** Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que el Municipio de Arauca en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

**Artículo 2º. Modificar el artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 200.02.018 del 30 de Noviembre de 2018, que modificó el artículo 179 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 03 de Diciembre de 2017, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 179. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

1. **HECHO GENERADOR:** es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Arauca, por lo tanto, ejercerá la administración, determinación, control, discusión, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO:** Es quien realice consumos de energía eléctrica en calidad de usuario, autogenerador o cogenerador. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios urbanos que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio.

**Parágrafo.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que atiendan su consumo de energía eléctrica mediante compras a un comercializador y mediante autogeneración o cogeneración, pagarán por ambos hechos generadores del impuesto de alumbrado público, aplicando las bases gravables y tarifas definidas en el presente acuerdo.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de alumbrado público para los usuarios potenciales del servicio es la siguiente:
  - a. Los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público que cuente con el servicio público de energía eléctrica atendido por un comercializador. La base gravable es el valor del consumo definido en el art. 1 del presente acuerdo.

Para el sector residencial de los estratos 1 y 2, se excluyen de la base gravable el valor correspondiente a los primeros ciento setenta y tres kilovatios hora (173 kwh).

El nivel de tensión 2 de los usuarios industrial y comercial tendrá una exención de los primeros 2.000 kw/h. Para los demás usuarios no residenciales, la base gravable será la establecida en el art. 1 del presente acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

- b. Los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público que cuente con el servicio público de energía eléctrica domiciliario atendido mediante autogeneración y/o cogeneración, la base gravable es la Capacidad Instalada, **Cap** en megavatios (MW) del grupo electrógeno mediante el cual atiende su consumo de energía.
- c. Los usuarios potenciales del servicio de alumbrado público que no cuente con el servicio público de energía eléctrica domiciliario, la base gravable será el avalúo catastral del predio utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

**Parágrafo.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que atiendan su consumo de energía eléctrica mediante autogeneración o cogeneración, pagarán por el hecho generador cuando su capacidad instalada sea mayor o igual a seis megavatios (6MW).

5. **TARIFAS:** La tarifa general del Impuesto de Alumbrado Público se liquidará mensualmente, de acuerdo a los siguientes valores:

- a) Usuario del Sector Residencial

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS			
SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
			(UVT)
<b>1. USUARIO DEL SECTOR RESIDENCIAL</b>			
ESTRATO 1	% Valor Consumo	3%	0,88
ESTRATO 2	% Valor Consumo	3%	0,88
ESTRATO 3	% Valor Consumo	3,5%	1,02
ESTRATO 4	% Valor Consumo	4%	1,17
ESTRATO 5	% Valor Consumo	4%	1,31

- b) Usuario del sector no residencial

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS				TOPE MAXIMO
SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	(UVT)
				USUARIO DEL SECTOR NO

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM) Bloque D  
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8856794  
Contáctenos: [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)  
Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca CREEMOS Y  
**PODEMOS**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS				
SUJETOS PASIVOS	KWH/MES	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
				(UVT)
RESIDENCIAL				
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 1	DE 0 A 4000	% Valor Consumo	4%	
	MAYOR A 4000		10%	
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 2	DE 001 EN ADELANTE	% Valor Consumo	15%	483
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 3	DE 001 EN ADELANTE	% Valor Consumo	15%	1.450
INDUSTRIAL O COMERCIAL DEL NIVEL DE TENSION 4	DE 001 EN ADELANTE	% Valor Consumo	15%	2.417

c) Usuario del sector oficial

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS			
SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA	TOPE MAXIMO
			(UVT)
USUARIOS DEL SECTOR OFICIAL	% Valor Consumo	17.64%	725

d) Otros sujetos pasivos

TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS SUJETOS PASIVOS			
SUJETOS PASIVOS	UNIDAD DE LA TARIFA	TARIFA (UVT)	TOPE MAXIMO
			(UVT)
OTROS SUJETOS PASIVOS			
AUTOGENERADORES (Cap $\geq$ 6 MW)	UVT	2.417	2.417
COGENERADORES (Cap $\geq$ 6 MW)	UVT	2.417	2.417

**Parágrafo 1.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica atendido por un comercializador, la tarifa se liquidará como un porcentaje del valor del consumo.



MUNICIPIO DE ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

**Parágrafo 2.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica atendido mediante autogeneración y/o cogeneración, la tarifa en UVT es la definida en la tabla anterior.

**Parágrafo 3.** Los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público que no cuente con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa anual del uno por mil (1X1000) del avalúo catastral del predio utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

**Parágrafo 4. Periodo de Transición.** A partir de la sanción del presente acuerdo, se adopta un periodo de transición consistente en que los consumos de los estratos 1,2, 3 y 4 liquidados en las facturas de los meses de mayo y junio, se beneficiarán con la disminución de la tarifa del impuesto de la siguiente manera: en el primer mes se disminuirá en un punto y en el segundo mes en medio punto con respecto a la inicialmente considerada en el artículo segundo del presente acuerdo; Sin embargo a partir del tercer mes se aplicaran las tarifas plenas.

**Artículo 3º. Conciliación contencioso- administrativa en materia tributaria.** Autorícese al Alcalde del Municipio de Arauca para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos en el presente artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

Centro Administrativo Municipal Arauca (CAM) Bloque D  
Carrera 24 entre 18 y 20. PBX:(7) 8856794  
Contáctenos: [concejo@arauca-arauca.gov.co](mailto:concejo@arauca-arauca.gov.co)  
Arauca - Arauca (Colombia)

En Arauca CREEMOS Y  
**PODEMOS**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE ARAUCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables de los impuestos municipales, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba de pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca hasta el 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso – administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

**Parágrafo 1º.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Parágrafo 2º.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3º.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**Parágrafo 4º.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Artículo 4º. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.** Autorícese al Alcalde de Arauca para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado a quienes se les haya notificado antes del 28 de diciembre de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección, resolución del recurso de reconsideración contra actos expedidos por la administración tributaria, podrán solicitar la terminación del proceso ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, pagando el veinte por ciento (20%) de las sanciones actualizadas, e intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, y en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión notificadas antes del 28 de diciembre de 2018, el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este Acuerdo, sólo el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada y solicitar la terminación del proceso ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, emplazamientos para declarar, resoluciones que imponen sanción por no declarar, liquidaciones oficiales de aforo, y resoluciones que fallan los respectivos recursos, notificados antes del 28 de diciembre de 2018, los sujetos de que trata este artículo podrán, solicitar la terminación del proceso ante la Secretaria de Hacienda y Finanzas públicas del Municipio de Arauca, presentando la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE ARAUCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

declaración correspondiente al impuesto objeto de la sanción y pagando el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y sólo el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses.

Para estos efectos, los contribuyentes, agentes de retención, y responsables deberán adjuntar la prueba del pago tanto de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la terminación correspondiente al año gravable de 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s) y la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión a los que hubiere lugar.

Para efectos del inciso anterior, la prueba del pago del año 2018 se verificará conforme a las siguientes condiciones:

i). En los impuestos cuyo hecho generador recae sobre bienes, como por ejemplo el impuesto predial unificado, y el impuesto sobre vehículos automotores, este requisito se observará sobre el predio y/o vehículo objeto del proceso de terminación por mutuo acuerdo.

ii). En los impuestos que durante el año 2018 los contribuyentes debieron efectuar varios pagos por haberse causado el impuesto en varios momentos, deberán acreditar el pago de cada periodo correspondiente al año 2018.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la terminación por mutuo acuerdo operara respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos del presente Acuerdo.

La terminación por mutuo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

De conformidad con la excepcionalidad de la terminación por mutuo de los procesos administrativos tributarios dispuesta por el artículo 101 de la Ley 1943 de 2018, el contribuyente, responsable o agente retenedor podrá, para efectos de lo dispuesto por este Acuerdo, pagar valores inferiores a la sanción mínima contenida en el artículo 330 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 2017.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**Parágrafo 1º.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdo de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010,



MUNICIPIO DE ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 2º.** En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

**Parágrafo 3º.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo 4º.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la Ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Parágrafo 5º.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

**Parágrafo 6º.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**Artículo 5º. Principio de favorabilidad en etapa de cobro.** Autorícese al Alcalde del Municipio de Arauca para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 4 del artículo 331 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 del 2017 dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto tributario Nacional, podrá solicitar ante el área de cobro de la Secretaría de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca, la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE ARAUCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Acuerdo Municipal No. 200.02.016 de 2017.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. El área de cobro de la Secretaria de Hacienda y finanzas públicas del Municipio de Arauca deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018.

**Parágrafo.** En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

**Artículo 6º.** Facúltese al Alcalde del Municipio de Arauca para conceder beneficios temporales del setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributario.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

**Parágrafo.** Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**MUNICIPIO DE ARAUCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**

**Artículo 7º. Dación en pago.** La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas del Municipio de Arauca, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de Municipio de Arauca.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Arauca y se registrarán en las cuentas de balance de los ingresos administrados en el Municipio de Arauca.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional o destinarse a otros fines, de acuerdo a las necesidades de la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**Artículo 8º. Efectos de la dación en pago.** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la de pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al Municipio de Arauca.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por el Municipio de Arauca, por el valor equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**Artículo 9º.** Autorícese al Alcalde del Municipio de Arauca en un término de sesenta (60) días calendario, para que adopte la figura jurídica de la dación en pago y su correspondiente reglamentación, que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes del Municipio de Arauca y consecuentemente su extinción.

**Artículo 10º. Facultades protempore al señor Alcalde.** Facultar al Alcalde del Municipio de Arauca para que en un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación del presente acuerdo, modifique el régimen procedimental en materia tributaria del Municipio de Arauca.

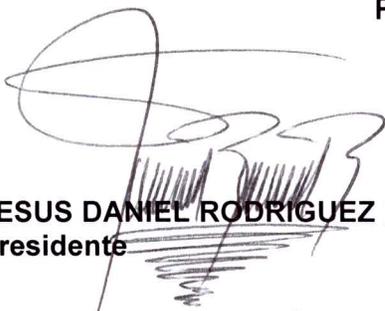


MUNICIPIO DE ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE ARAUCA  
CONCEJO MUNICIPAL

**Artículo 11º. Vigencia.** El presente acuerdo municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 3 y 4 del acuerdo No. 200.02.018 del Noviembre de 2018.

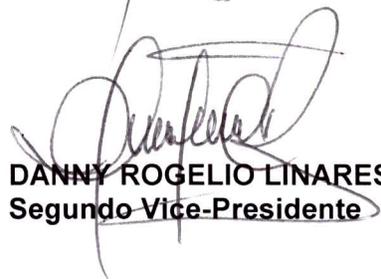
**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**JESUS DANIEL RODRIGUEZ RIVEROS**  
Presidente



**OMAR SANTIAGO DIAZ RIAY**  
Primer Vicepresidente



**DANNY ROGELIO LINARES CAICEDO**  
Segundo Vice-Presidente



**LUIS GUEDES GAMEZ**  
Secretario